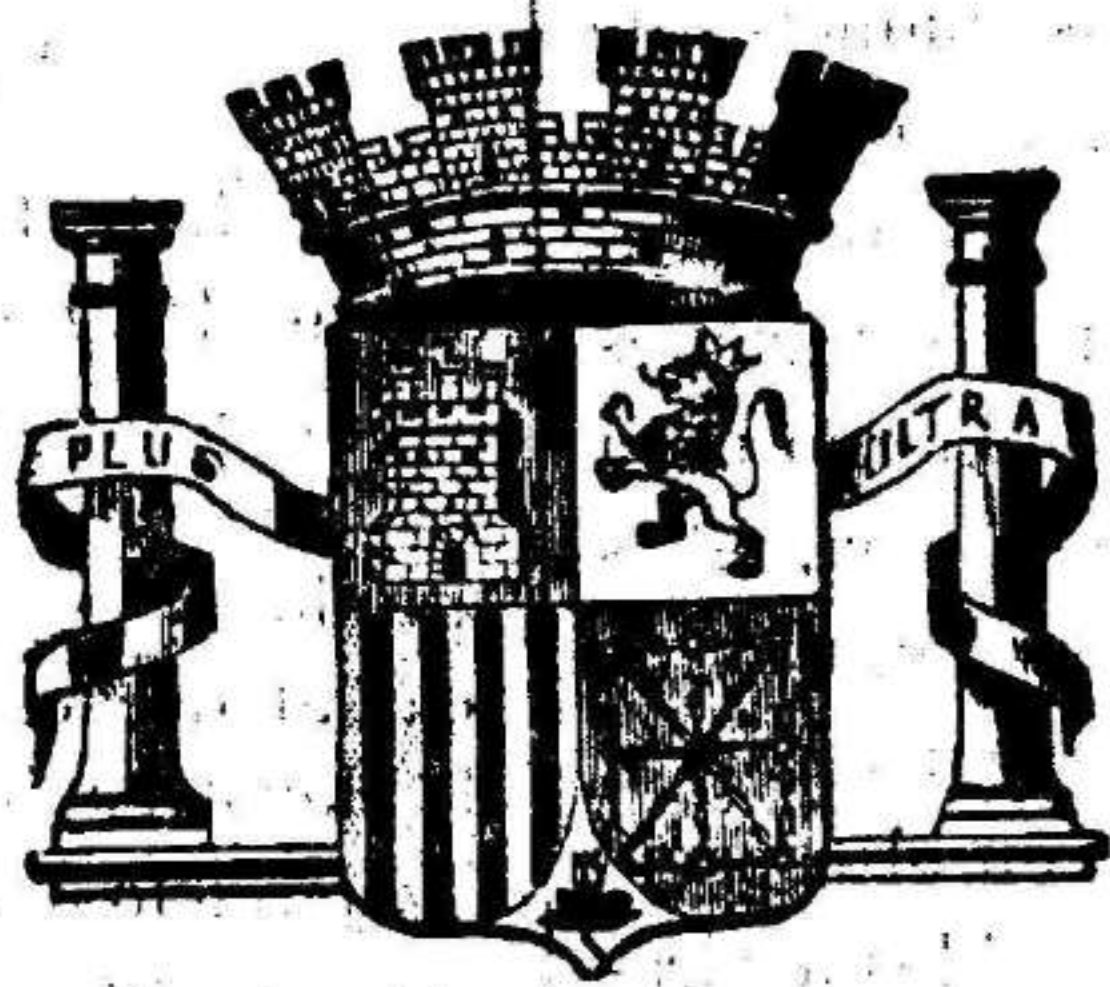


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 49.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

A LA NACION.

Señalado el día en que los colegios electorales han de concurrir á la creacion del Poder legislativo; enarbolada la bandera de todos los partidos; públicas todas las aspiraciones, y expuestas todas las ideas, el Gobierno de S. M. entiende que está obligado á intervenir en esta gran contienda, y cumple su deber de la única manera que le es lícito demostrando resueltamente su pensamiento, fijando la atencion del pueblo español en la gravedad y trascendencia del período que atravesáramos, y advirtiéndolo á cuantos directa ó indirectamente, con la iniciativa ó la aquiescencia, han contribuido á la preparacion y desarrollo de la revolucion de Setiembre, que ha llegado el momento de hacer energicas afirmaciones, de quitar la esperanza á propósitos insensatos, de someter todas las rebeldias al orden constituido, y de evitar que afectos personales, despechos pueriles ó vergonzosos arrepentimientos, debilitando lo presente, remitan el porvenir de la Patria á nuevas y sangrientas oscilaciones.

Cualquiera que sea el concepto que formen de la revolucion de Setiembre los que ahora resultan sus mas encarnizados enemigos, hay en ella algunos hechos tan patentes, que ni la mas ruda obcecacion podrá desconocerlos. Nadie puede dudar que antes del programa de Cádiz estaba ya muerta en todos los corazones la anterior dinastia. Cualquiera otra explicacion de aquella catástrofe sería ignominiosa para España. La sangre que valerosa y temerariamen-

te se derramó en los campos de Alcolea, en Santander y en otras partes, demostrará al mundo y á la historia, que no la enervacion de nuestro carácter, si no el comun consentimiento, fue la causa de tan fácil caída.

En medio de la confusion propia de las épocas revolucionarias, otros hechos quedaron igualmente evidenciados: que el pueblo español no confundia la causa de la dinastia con la institucion monárquica, bajo cuya forma queria constituirse, y que reivindicaba el derecho de intervenir directa y constantemente en los negocios públicos por medio del Gobierno representativo, cuyo sistemático falseamiento habia sido el principal motivo del general trastorno.

Convocada la Asamblea Constituyente, único instrumento político de que podia disponer la revolucion, el pais entero concurre á su legalidad, mandando á las urnas mayor número de electores que en ninguna de las anteriores votaciones, no por razon del sufragio universal, sino con relacion al total de votantes: circunstancia muy digna de tenerse en cuenta. Ninguna nacion tuvo nunca una representacion mas detallada de sus ideas, de sus aspiraciones y aun de sus clases sociales. Allí se juntaron el Príncipe de la Iglesia y el modesto sacerdote; el grande de España y el obrero, el revolucionario y el restaurador, el tradicionalista y el republicano. En uso de un derecho sobre el cual ya no consiente superior la dignidad humana, esta Asamblea confirmó la Monarquia; reconoció los derechos del ciudadano consignados en la Constitucion, y elevó al Trono de España al augusto Príncipe que tan dignamente lo ocupa. Todas las na-

ciones del mundo han reconocido la legalidad de sus actos. Para servirles de escudo se ha formado el actual gobierno. Este deber supremo y la firme resolucion de cumplirlo constituyen la parte principal de su programa.

Atacar la legalidad existente no es oponerse á la obra de unos cuantos hombres, sino intentar que resulte estéril un esfuerzo supremo de la Nacion entera. No hay mano tan fuerte que pueda arrancar de nuestra historia la página de Setiembre, ni coalicion tan afortunada que ataje el curso de sus naturales consecuencias; pero cómo no hay tampoco temeridad ni imposible que no se atrevan á intentar la pasion y el despecho, los individuos que componen este Ministerio, convocados árbitamente por la explosion de un rencor infame, han acudido presurosos á la defensa de la obra comun; y olvidando antiguas diferencias y sometiendo resueltamente todo lo secundario á lo principal, hoy aparecen ante el pais unidos, compactos, fundidos en el crisol del patriotismo y en la inquebrantable voluntad de sacar triunfantes los altos intereses encomendados á su custodia.

Igual conducta aconsejan y aguardan de todos aquellos de quien tienen la honra de ser representantes en el Gobierno. No hay motivo particular, por grande que aparezca á los ojos del interesado, que justifique ni aun disculpe el abandono de la causa de todos. La union es precisa, la abnegacion obligatoria, vil el recelo. Grandes son los deberes que hemos aceptado contribuyendo al triunfo de la revolucion y á la legalidad en que afortunadamente se ha resuelto. El Gobierno espera que todos sus amigos políticos sabrán

cumplirlos, y que por ningun accidente imitarán el ejemplo de aquellos que á la primer contrariedad se convierten en enemigos del sosiego público, y no saben nunca acudir al llamamiento de la patria sin la previa satisfaccion de todas sus pasiones.

Ya el Gobierno ha manifestado, en lo relativo á su politica exterior, el deseo sincero que abraza España de vivir en paz con todas las naciones, y la esperanza de que las conferencias abiertas en Washington harán igualmente cordiales y amistosas nuestras relaciones con todo el continente americano. No es ménos vivo el deseo del Gobierno de restablecer la buena inteligencia con el Padre comun de los fieles; y sin renunciar á las reformas que han borrado la excepcion que formáramos en el mundo, hará cuanto pueda para conseguirlo; y no desespera del éxito, que ni la Iglesia puede abrigar el temor de que los altos intereses morales que representa sean menoscabados porque los penetre la luz de la libertad, ni puede entrar en las miras de ningun Gobierno el intento voluntario de provocar la hostilidad del sacerdocio.

No será desatendida, á pesar de la inquietud de los tiempos, la grave obligacion que pesa sobre todos los Gobiernos de contribuir sin tregua ni reposo á la mayor ilustracion y bienestar del pueblo. Reformas ya anunciadas producirán sin duda sus naturales y benéficos resultados, si la atencion del pais, hoy reconcentrada en la politica, se esparce tranquilamente por todos los asuntos de conveniencia pública.

El Gobierno, que ha dado ya



pruebas de la energía con que sabe atacar en su raíz los males del Tesoro, y de la equidad con que desea atender á las clases más necesitadas, promete sin reservas que los remedios que adoptará en su día serán proporcionados á las necesidades presentes, y prepararán en plazo no lejano la marcha regular de la Hacienda, cuya situación, si bien difícil, dista mucho de ser desesperada, como se complacen en suponer los que buscan grandes calamidades con que alimentar sus esperanzas.

Para matar el funesto estímulo de la impunidad; para que al escándalo del delito siga la ejemplaridad de la pena, el Gobierno estimulará el celo de la Magistratura, dando él mismo el ejemplo; consolidando el orden con mano vigorosa: manteniendo íntegras las prerogativas del Poder ejecutivo, y procurando restablecer el sosiego moral y material de la sociedad española: que no es bien que corran por cuenta y en desprestigio de la libertad, excesos que muchas veces tienen su origen en el abandono que hace la Autoridad de sus medios, en ilícitas condescendencias y en el olvido ó torcida interpretación de las leyes. Confía el Gobierno en que la opinión pública le secundará en su intento patriótico, y cuenta con el decidido apoyo del Ejército y la Armada, que libres de todo espíritu de caudillaje, é identificados con las instituciones vigentes, sólo reconocen por Jefe á aquel á quien la Constitución de la Monarquía ha conferido el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra.

Así responderemos todos dignamente á la gravedad de las circunstancias y á la benevolencia que en todas las naciones nos ha granjeado el término legal y pacífico de la revolución de Setiembre.

Esta es la política y esta la conducta que el Gobierno de S. M. se propone seguir: con esta bandera solicita el favor de los colegios electorales: á todos los partidos promete imparcialidad: de todos exige sumisión á las leyes.

Inspirado por la gran trascendencia del acto solemne que en breve habrá de verificarse en toda la Monarquía, no puede ménos de exponer una última consideración á todos los hombres de buena voluntad, que vivan persuadidos de cuán urgente es ya poner un dique insuperable á las revueltas políticas, y de que no es posible encontrar la ventura de ningún país sobreponiéndose periódicamente al orden establecido.

Hay un partido, incapaz de desengaño, que con rara tenacidad levanta la bandera de lo pasado; hay en el opuesto extremo de nuestra política otro partido que labraria en

su triunfo la ruina total de la revolución, exagerando hasta el delirio sus consecuencias. Tardan mucho en extinguirse los clamores de los intereses hollados, y siempre es grande la atracción que los espíritus temerarios ejercen las regiones de lo desconocido. El Gobierno mira sin sorpresa, aunque con pena, estos encontrados propósitos, seguro de que en todo caso sabrá someterlos al imperio de la ley. Pero en el espacio limitado por estas imposibles aspiraciones está la España constitucional, la España liberal y conservadora, la España, en fin, que vive en su tiempo: ningún interés que no sea particular y contrario á los generales del país, puede inspirar á las varias fracciones con que este gran espacio político se llena, el desesperado arbitrio de las coaliciones. El Gobierno entiende cumplir uno de sus más altos deberes, llamando la atención de cada una de estas parcialidades acerca de cuánto más prudente y patriótico es aceptar de buena fé la legalidad constituida y solicitar pacíficamente el apoyo de la opinión pública para modificar la parte de las leyes que no esté de acuerdo con sus principios, que contribuir á provocar una serie indefinida de trastornos con la vaga esperanza de que en alguno de ellos le favorezca la fortuna. Pero si los espíritus acostumbrados á vivir en la alternativa de ejercer ó sufrir la arbitrariedad han decidido que la pasión se sobreponga al patriotismo, la ira á la prudencia y el despecho á todos los acomodamientos de la templanza, y por medio de monstruosas coaliciones pretenden que esta situación no tenga mas heredero que el caos; á este reto insensato el Gobierno contesta anunciando solemnemente al país que sabrá en todo caso colocarse á la altura de sus deberes, y que está firmemente resuelto á no dejarse sustituir por la anarquía.

Madrid 16 de Febrero de 1871.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
Francisco Serrano.

El Ministro de Estado,  
Cristino Martos.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Augusto Ulloa.

El Ministro de Marina,  
José María Beranger.

El Ministro de Hacienda,  
Segismundo Moret y Prendergast.

El Ministro de la Gobernación,  
Práxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Fomento,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

El Ministro de Ultramar,  
Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta núm. 47.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las Córtes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año, dejando constituido el país y encomendada á la lealtad de V. M. la misión delicada de devolver á los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptúa que las Córtes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando ménos, y que en el caso de ser disueltas se convoquen para dentro de tres.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, á la alta consideración de V. M. de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Córtes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo, que es el día en que termina el plazo prefijado en el artículo 72 de la Constitución.

Fundado en esta consideración el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Serrano Dominguez.

DECRETO.

En atención á lo que me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; y en uso de la prerogativa de convocar las Córtes que el art. 42 de la Constitución Me concede,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan Córtes ordinarias, que se reunirán en la capital de la monarquía el 3 de Abril de este año.

Art. 2.º Las elecciones comenzarán el día 8 de Marzo en toda la Península y en las islas Baleares.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º transitorio de la ley electoral, el plazo para la elección se amplía, respecto de Canarias, hasta el día 15 de Marzo; y en atención á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guía se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el día 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Serrano Dominguez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 231.

Para que tenga cumplido efecto el decreto anterior, he dispuesto publicar á continuación los artículos de la ley electoral que se refieren á las elecciones generales para Diputaciones á Cortes.

Al mismo tiempo recuerdo á los Sres. Alcaldes el imprescindible deber en que están de garantizar á los electores la libre emisión del sufragio y la conservación de la tranquilidad pública en sus respectivos distritos, para que no incurran en la penalidad que consigna el título 3.º de dicha ley por faltas ó abusos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Palencia 19 de Febrero de 1871.

—El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Córtes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el día señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demas procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

También comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si algunos de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de



distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán esrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y lo

cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos: las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

### Circular núm. 232.

A fin de que los Ayuntamientos de esta provincia puedan dar puntual y exacto cumplimiento á la Real orden circular, inserta en el Boletin de 15 del corriente relativa á la renovacion de los libros talonarios é inclusion de los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley, se les remitirán por los correos inmediatos las nuevas cédulas para que puedan repartirlas con la oportunidad que la misma ley exige.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, quienes deberán reclamar á este Gobierno dichas cédulas si no las recibiesen oportunamente.

Palencia 20 de Febrero de 1871.  
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Extracto de la sesion celebrada en la tarde del 4 de Febrero de 1871.*

Bajo la presidencia del Sr. Gutierrez y con asistencia de los Sres. Rodriguez, Anaya y Sierra dió principio la sesion de esta tarde, leyendo el Secretario el acta de la anterior que fué aprobada.

Seguidamente dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Nombrar Secretario-contador interino de las Casas de Maternidad y Misericordia á D. Filoteo Nuñez, auxiliar de esta Secretaria, ordenando sea sustituido por D. Leon Merino; oficial de la misma.

Denegar su aprobacion al expediente de subasta de la tubería de hierro para las fuentes de esta poblacion por no haberse anunciado la subasta en el Boletin oficial con la debida antelacion, mandando se devuelva al Ayuntamiento para que subsane este defecto.

Imponer al Alcalde de Valdecañas

la multa de 17 pesetas, previniéndole que, si pasados ocho dias no la ha satisfecho así como la cantidad que adeuda el municipio á esta Corporacion procedente de un préstamo de 200 escudos que le hiciera para atender á los gastos ocasionados por la epidemia tifoidea, incurrirá en el 5 por 100 de apremio al tenor de lo dispuesto en los artículos 168, 169 y 171 de la ley municipal y en último término se harán efectivas de su propio peculio tales responsabilidades así como el importe de la deuda sino hubiere ordenado el procedimiento oportuno para la recaudacion de los fondos necesarios al levantamiento de las obligaciones municipales.

Declarar indebido el pago de 47 pesetas 50 céntimos verificado por Cipriana Garcia al Ayuntamiento de Villaluenga en concepto de impuesto sobre la ganaderia, ordenando le sea devuelta esta cantidad sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzar al Ayuntamiento y Junta repartidora por no haber incluido en el repartimiento ó matricula la riqueza declarada por la interesada.

No haber lugar á la suspension de procedimientos que solicita Don Luis Perez, Alcalde que fué de Cisneros, ordenando se sigan estos hasta conseguir el reintegro á que se encaminan.

Declarar nulo el acuerdo del Ayuntamiento y asociados de Ledigos estableciendo un arbitrio, previniéndoles se atemperen á las disposiciones de la ley de 23 de Febrero de 1870 y reglamento para su ejecucion.

Mandar que el Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga se esté á lo acordado en 14 de Octubre, resolviendo una reclamacion de varios vecinos que denuncian abusos cometidos en la creacion de los arbitrios, previniéndole se ajusten á la ley y Reglamento citados.

Aprobar el expediente de arriendo de la Correduria del pueblo de Torquemada.

No admitir la dimision que ha presentado D. Dimas Prieto del cargo de oficial 1.º Gefe de la seccion de Gobernacion de esta Secretaria fundada en ser candidato para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Aprobar el expediente de arriendo de los arbitrios de Carrion de los Condes.

Desestimar la reclamacion de Don Mariado Gonzalez, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villota del Duque, estableciendo arbitrios sobre el vino.

Desestimar la pretension de Modesta Ibarlucea sobre exaccion de cantidad que su finado esposo quedó adeudando al Ayuntamiento de Revenga por el impuesto de la Taza.

Desestimar el acuerdo del Ayuntamiento de Castromocho estableciendo medios para extinguir la deuda existente á favor del facultativo D. Anselmo Rojo, y ordenar al Alcalde que, si en término de quinto dia no da cumplimiento al acuerdo de esta Diputacion de 14 de Mayo del año último, se expedirá un comisionado de apremio que á costa del propio peculio del Alcalde hará efectiva la suma que el Ayuntamiento adeuda.

Admitir la dimision del cargo de Alcalde de Dueñas, que fundada en el mal estado de su salud ha presentado Don Crisógono Dueñas, mandando se proceda á cubrir la vacante en la for-

ma prevenida en la ley municipal.

Admitir la dimision que ha presentado D. Angel Rodriguez, del cargo de Alcalde de Villoldo, fundada en la circunstancia de comprenderle las disposiciones de la ley de 3 de Junio de 1868, mandando se proceda á cubrir la vacante en la forma que previene la vigente Ley municipal.

Admitir la dimision del cargo de Alcalde de Villalumbroso, que fundada en el mal estado de su salud ha presentado D. Froilan Diez.

Quedar enterada de que D. Ventura Merino, vecino de Carrion, ha renunciado el cargo de Alcalde primero por haber tomado posesion del de Juez municipal y que ha sido reemplazado por el Alcalde segundo y este á su vez por el Regidor primero.

Nombrar á D. Florentin Gil practicante del Hospital provincial con el sueldo de 456 pesetas 25 céntimos anuales, racion y habitacion en el Establecimiento.

Rijar como precios medios de las especies de suministros los que aparecen del estado formado por el negociado mandando remitir copia certificada al Comisario de esta plaza y que se publique en el Boletin oficial tan pronto como este preste su aprobacion.

Eximir del cargo de Concejal de Bahillo á D. Dámaso Garrido que ha tomado posesion del cargo de Juez municipal y mandar se complete el número de Concejales llamando á los que últimamente hayan pertenecido al Ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Aprobar el Reglamento de Serenos de Villaumbrales y devolver el expediente al Sr. Gobernador á fin de que preste tambien su aprobacion, si lo estima conveniente.

Admitir la dimision del cargo de segundo Alcalde de Becerril de Campos, presentada por D. José Ibañez Boada, por haber sido nombrado Juez municipal.

Mandar expedir certificacion solicitada por Francisco Perez Munguia, del dia en que ingresó en Caja como quinto del reemplazo de 1857, por el cupo de Castromocho.

Declarar soldado que cubre plaza á Juan Calvo Santos, quinto del último reemplazo por el cupo de Palencia con el núm. 62, y mandar sea dado de baja al núm. 99 Isidoro Fuentes.

Contestar al Presidente de la Junta Directiva del cuerpo de Contabilidad y Tesoreria del Estado, que durante el tiempo que ha funcionado esta Corporacion no ha prestado servicios Don Felipe Moratinos y Gil y que no existen antecedentes relativos á su calificación.

Decir al Sr. Ingeniero de Montes, expida el correspondiente permiso á los vecinos de Santa Cecilia del Alcor para el desbroce del monte, señalando al Ayuntamiento el término de 15 dias para el pago del 25 por 100, siempre que no se dé gratis al vecindario, pues de ser así, nada debe satisfacer por tales conceptos.

Quedar enterada de una comunicacion del Alcalde de Frómista de 17 de Enero participando haber avisado por propio al Diputado Sr. Sierra para que concurriese á aquellas sesiones, habiendo contestado no serle posible por hallarse enfermo.

Decir al Sr. Gobernador que con motivo de la orden del Ministerio de la



Gobernacion de 14 de Enero de 1870 acordó esta Diputacion en 31 del mismo decir al Alcalde de Nogales de Pisuerga, ordenara á los de barrio reunieran á los vecinos y exploraran su voluntad sobre la traslacion de la capitalidad al pueblo de Alar del Rey, levantando acta del resultado, haciendo constar en ella los nombres y número de concurrentes y la manifestacion que hubiesen hecho, remitiéndolas á esta Superioridad para en su vista resolver: que este acuerdo se hizo saber á citado Alcalde en 4 de Febrero de 1870 sin que á pesar del tiempo trascurrido, se tenga noticia del uso que haya hecho con motivo del acuerdo referido.

Conceder derecho electoral á Don Hipólito Brájimo Nieto, vecino de Amusco.

No haber lugar á lo solicitado por Don Francisco Ramos y otros vecinos de Frómista contra el repartimiento del Impuesto Personal y declarar que está en su lugar el Ayuntamiento al formalizar el repartimiento con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 10 de Agosto de 1869 y en cumplimiento de lo resuelto por esta Superioridad en 16 de Mayo de 1870.

Desestimar la solicitud de Faustino Sahagun, vecino de Becerril de Campos, Ex-secretario de aquel Ayuntamiento que pretende se le exima de ciertas responsabilidades y mandar se esté á lo acordado anteriormente.

Declarar son créditos exigibles por parte del Ayuntamiento de Autillo de Campos los 48000 reales á que asciende el importe de los cupos de consumos é impuesto personal no satisfechos por los contribuyentes desde 1868 en adelante y los descubiertos de los cuadernos cobratorios del arbitrio de pastos sobre la ganadería desde 1864 en lo sucesivo: que de tales créditos se exija inmediatamente la cantidad que el Ayuntamiento bajo su responsabilidad juzguen necesaria para el pago de todas las obligaciones vencidas exigiendo ó dejando de exigir el importe de las costas en que los contribuyentes han incurrido por los apremios de 1.º y 2.º grado, previniendo á los Concejales que opinan no deben exigirse costas que si en el plazo de 15 dias no se ha recaudado lo suficiente para el pago de todas las obligaciones vencidas, el apremio ó apremios á que diere lugar pesará sobre su peculio particular del cual se hará efectivo el déficit hasta tanto que se realicen fondos bastantes de la recaudacion, incurriendo en la misma responsabilidad: si al vencimiento de las sucesivas obligaciones del Municipio no hubiese en Depositaria fondos bastantes para cubrirlos: que á virtud de las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero de 1870 deben considerarse entre los gastos municipales, lo que aún adeuda el Ayuntamiento al Tesoro por el cupo del impuesto personal: Que la recaudacion por el recaudador nombrado por el Ayuntamiento y en su defecto por el Depositario, únicas personas que pueden expedir los resguardos legales en favor de los contribuyentes, ingresando directamente en Depositaria todos los fondos que se obtengan é inmediatamente los que haya realizado el Alcalde quien ha debido limitarse y en lo sucesivo se limitará á ordenar los ingresos por medio de los oportunos cargarémes y decretar los procedimientos para los

apremios y ejecuciones contra contribuyentes morosos en el pago de créditos municipales: que inmediatamente se proceda á la discusion y aprobacion del Presupuesto municipal segun lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero y Reglamento para su ejecucion, incluyendo en él las resultas por adiccion del último ejercicio, del cual remitirán copia á esta Superioridad tan luego como trascurra el plazo para la admision de reclamaciones y adquiera el carácter de ejecutivo: que, dada la rebeldia de los cuentadantes que no han rendido las correspondientes á los ejercicios de su administracion proceda el Ayuntamiento á nombrar personas que á costa y con audiencia de los interesados las formalicen tomando en consideracion los documentos obrantes en Secretaria y Depositaria y los que entreguen los cuentadantes procediéndose enseguida á la censura en los términos establecidos en la ley municipal, teniendo presente que no es alcance de cuenta el importe de los reparos puestos, mientras la superioridad no declare procedente el reintegro en cuyo caso se encuentra lo que impropiamente se tituló alcance de las rendidas por Don Lorenzo Cacharro, y por último, que facilite el Alcalde certificacion de la instancia promovida por D. Andrés Asensio y consocios para los usos que les convenga en el tribunal ordinario, segun se solicita, previniéndole dé cuenta á la Corporacion municipal á la mayor brevedad de esta resolucion.

Desestimar el acuerdo del Ayuntamiento de Torquemada tomado en 6 de Diciembre último sobre pago á los guardas del campo.

Mandar que por el Ayuntamiento de Astudillo y Don Modesto Martin Cachurro se proceda á hacer una liquidacion del impuesto sobre los aceites tomando por base las existencias que habia en 5 de Diciembre de 1869 en la fábrica «La Aurora» y las que resultaron en 30 de Junio de 1870, haciéndose saber este acuerdo al interesado y al Ayuntamiento para los efectos oportunos, y

Conceder licencia por dos meses para atender al restablecimiento de su salud á Don Julian Pariente y Miguel, Oficial Gefe de la Seccion de Contabilidad, reservándose S. E. designar persona que le sustituya para cuando el interesado participe dar principio al uso de esta licencia.

En este estado levantó S. S. la sesion y lo firma conmigo el Secretario que certifico.—Ventura Gutierrez.—Angel Ruiz Sierra.

#### Juzgado municipal de Saldaña.

Don Ignacio Herrero Abia, Juez municipal de esta villa, y encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Hago saber: Que en veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, se acudió á este Juzgado en acto de jurisdiccion voluntaria por el Procurador Don José Joaquin Gomez Salazar, en nombre y representacion de los herederos de Don Pedro Monje, Cura párroco que fué de Fresno del Rio, solicitando se les declarase por tales, para lo que ofrecian la correspondiente informacion testifical, y dada, previa audiencia del Promotor

fiscal recayó el auto del tenor siguiente:

**AUTO DE APROBACION.**—En Saldaña á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho: El Señor Don José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de dicha villa y su partido; visto el anterior espediente instruido á instancia de Don José Joaquin Gomez Salazar, Procurador de este Juzgado, en nombre y representacion de los herederos de Don Pedro Monje, Presbitero, Cura párroco, finado, que fué de Fresno de Rio, en solicitud de que se les declarase únicos y universales herederos del espresado cura.

Resultando, por las declaraciones de los testigos que reunen las condiciones de la Ley; Primero: que Juana Gutierrez, una de los herederos de dicho párroco, vecina que fué del nominado pueblo de Fresno del Rio, fallecida, dejó seis hijos llamados Don Clemente Fernandez Gutierrez, Presbitero, Cura párroco de Abia de las Torres, Narcisa Fernandez Gutierrez, casada con Cesáreo Fraile, vecino del nominado Fresno, Maria Fernandez Gutierrez, con Pablo Alonso, domiciliado en Pino del Rio, Gregoria Fernandez Gutierrez, con Candido Lopez, Micaela Fernandez Gutierrez, con Manuel Martin, vecinos de dicho Fresno, y por el último á Simona Fernandez Gutierrez, casada con Francisco Perez, que lo son de Villanueva de los Caballeros en la provincia de Valladolid. Segundo: que los hijos de Florentina Monje, finada, hermana de dicho Don Pedro y una de sus herederos, se llaman, Vicente, Ruperto, Ignacia, Juliana, Bonifacia y Clotilde Gaviños Monje, el primero difunto á quien representa hoy su hijo Julian Gaviños, casado y residente en Villarodrigo; el segundo Ruperto, difunto tambien que dejó á Juan Fernando y Felipa Gaviños, casada con Fulgencio Llorente, representando á aquel, vecinos el primero de Villalba de Guardo, y el segundo y la tercera de Fresno, casados menos el segundo que está soltero: la tercera que es Ignacia Gaviños, difunta y vecina que fué de Pino del Rio, á quien representan sus hijos Valeriano Montero Gaviños, de dicha vecindad, Faustino Montero Gaviños, domiciliado en el espresado pueblo; Prudencio Montero Gaviños, avecindado en dicho Fresno del Rio, y Mateo Montero Gaviños, en Celadilla, todos casados: la cuarta que se llama Juliana Gaviños Monje, casada con Estanislao Barniedo, vecinos de Saldaña: la quinta Bonifacia Gaviños Monje, difunta, á quien representa su hijo Dámaso Martinez Vega Gaviños, vecino de dicho Fresno, y de estado casado, y la sexta Clotilde Gaviños Monje, difunta, á quien representan sus hijos Maria y Luis Maldonado Gaviños, solteros, residentes en dicho Fresno; y Tercero: que los hijos de Anastasia Monje, finada, hermana del espresado Don Pedro, y hoy otra de sus herederos, dejó cuatro hijos llamados Apolinar, Francisca, Dorotea y Jacinta Martinez Monje, casado el primero, viuda la segunda, casada la tercera con José Martin, y la cuarta con Juan Llorente, vecinos todos del mencionado Fresno del Rio.

Resultando por las declaraciones de dichos testigos, que ni Juana Gutierrez, ni Ignacia, ni Bonifacia, ni Clotilde Gaviños Monje, hicieron testa-

mento, pues aun cuando la segunda lo efectuó en veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, ante el suficiente número de testigos, no ha tenido validacion por no haberse reducido á Escritura pública.

Resultando por las fes de óbito que encabezan el espediente, que dichas mujeres fallecieron la primera el primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, la segunda se la dió sepultura en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, la tercera murió en veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y á la cuarta se la dió sepultura en diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Considerando: que el actuario ha dado fe de conocer á dichos testigos, y que habiéndose dado traslado al Fiscal del Juzgado opina por que se apruebe la informacion dada, y que ninguna oposicion se ha hecho á ella, debia de aprobarla y la aprueba cuanto ha lugar en derecho; y en su consecuencia declara por herederos únicos del espresado Don Pedro Monje, difunto, Presbitero, Cura párroco que fué de Fresno del Rio, á D. Clemente Fernandez Gutierrez, presbitero Cura párroco de Abia de las Torres, á Narcisa, Maria, Gregoria, Micaela y Simona Fernandez Gutierrez; á Julian, Juan y Fernando Gaviños, á Felipa Gaviños, á Valeriano Montero Gaviños, á Faustino Montero Gaviños, á Prudencio y Mateo Montero Gaviños, á Juliana Gaviños Monje, á Dámaso Martinez Vega Gaviños, á Maria y Luis Maldonado, á Apolinar, Francisca, Dorotea y Jacinta Martinez Monje, del estado y vecindad que anteriormente se ha manifestado, sin perjuicio de tercero, y manda se protocolice este espediente en el Registro del Notario de esta villa, Don Roman Miguel Bardon, y que se provea á los interesados de los correspondientes testimonios que pidieren. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor Juez por ante mí el Notario, de que doy fe.—José Montenegro Lopez.—Ante mí, Roman Miguel Bardon.

En su consecuencia y á virtud de escrito presentado con esta fecha por el Procurador Don José Joaquin Gomez Salazar, en nombre de precitados herederos he dispuesto que el auto inserto se publique por medio de edicto que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, por término de veinte dias, á fin de que dentro de él se esponga contra dicho auto, lo que tuvieren por conveniente, y pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Ignacio Herrero.—Por su mando, Roman Miguel Bardon.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### TEJAR Y TIERRAS EN RENTA.

Procedentes de la testamentaria de Pedro Ramos, vecino que fué de esta ciudad, se anuncian en renta un tejat y varias tierras en campo de ella, bajo el precio, tiempo y condiciones que estarán de manifiesto en casa de Apolinar Meleiro, vecino de la misma, calle del Arbol del Parniso, núm. 12, donde se verificará la subasta el dia 26 del corriente.  
núm. 90 2-2.

Del pueblo de Paredes de Nava ha desaparecido al amanecer del sábado último, un macho de las señas siguientes: negro, bociblanco, alzada 6 cuartas y media, recién esquilado el aparejo, de 4 años.  
núm. 92.